

8. A MODO DE CONCLUSIONES

La Constitución Política del Estado define una nueva organización territorial del Estado con entidades autonómicas. La intención es fortalecer los niveles intermedios o subnacionales de gobierno e incorporar a las naciones y pueblos indígenas en la estructura y funcionamiento del Estado. No es una incorporación automática sino depende de la constitución de Territorios Indígena Originario Campesinos con cualidad autonómica por la propia voluntad de los indígenas. Es la Autonomía Indígena Originaria Campesina entendida como expresión de autogobierno y libre determinación de los pueblos indígenas.

La extensión territorial de la autonomía indígena, cuya célula constitutiva es la comunidad, ayllu, TCO o territorio indígena, dependerá de cohesiones y acuerdos que logren los propios indígenas y en varias regiones de las tierras altas coincidirá con el territorio municipal. No sólo eso, sino estas autonomías indígenas pueden con posterioridad conformar una región autonómica indígena que abarque un territorio más extenso aunque con competencias limitadas en cuanto a planificación y gestión y que en gran medida dependen de la transferencia de competencias y atribuciones desde las otras instancias autonómicas.

En el texto hemos abordado el tema de la autonomía indígena para las tierras altas con el afán de encontrar elementos constitutivos concretos. Por eso, para quienes desean o aspiran la reconstitución de extensos dominios ancestrales los distintos tópicos abordados probablemente no sean relevantes ni pertinentes. Es una labor que aún se hace esperar y que está fuera de los propósitos de este texto porque merece un abordaje diferente que sea capaz de arrojar luces, por ejemplo, sobre cómo se conformarán los subgobiernos

dentro de extensas autonomías indígenas absorbentes de municipios y otros gobiernos locales.

Los municipios, TCO y mancomunidad de comunidades son los elementos constitutivos de la autonomía indígena. En mucho su potencialidad de realización nace por el hecho de que son gobiernos locales existentes sea legalmente -como sucede con los municipios y TCO- o legítimamente como en el caso de comunidades mancomunadas que tienen una organización matriz viva.

Equiparar la autonomía indígena al gobierno local puede ser interpretado como que la autonomía indígena encapsula -reduce- a lo local la reivindicación indígena pero -desde una perspectiva diferente- también puede interpretarse como que la autonomía indígena, es el elemento constitutivo (o como dice Xavier Albó: “ladrillo”) para las regiones indígenas y en definitiva es la posibilidad de fundar una nación boliviana plural e incluyente de la mayoría indígena “desde abajo”. Desde luego que la construcción “desde abajo” no es suficiente. En la esfera de la autonomía departamental los avances son disímiles y hasta contradictorios especialmente en el estatuto autonómico de Santa Cruz. Éste con mucha pompa reconoce cinco escaños en la asamblea legislativa departamental pero es válida sólo para los “pueblos indígenas oriundos” y ningún artículo menciona ni de forma declarativa a los quechuas y aymaras¹⁹.

Las tareas pendientes son muchísimas y requieren del concurso de toda la sociedad y especialmente de los actores directamente vinculados a estas cuestiones. Los hacedores de las políticas públicas tienen una larga lista de tareas que incluye la redacción y aprobación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley de Deslinde Jurisdiccional y la puesta en funcionamiento de las autonomías indígenas. Por su lado, los propios pueblos indígenas originario campesinos no están libres de trabajo. Desde abajo, deberán deliberar y en caso de que decidan dar el paso, tienen la labor

19 Coincidentemente con esta negación de la Bolivia profundamente indígena, Urenda (uno de los principales impulsores de la autonomía de Santa Cruz) aunque reconoce que el régimen autonómico de la CPE tiene un diseño aceptable, la desacredita por no entregar, en su opinión, suficientes competencias a los departamentos y porque el reconocimiento constitucional de los derechos colectivos de pueblos y naciones indígenas sería atentatorio a los principios de justicia, igualdad y democracia (Urenda, 2009a y 2009b).

de redactar su estatuto autonómico acorde con su realidad particular. Estas normas básicas de autogobierno a pesar de que podrían tener varias similitudes tendrán su particularidad en cada territorio indígena. Algunos pueblos tendrán el reto de fusionar municipios y territorios fragmentados, otros buscarán la reconstitución de territorios indígenas y probablemente en la mayoría de los casos haga falta el fortalecimiento de sus propias instituciones.